

# *Poder Legislativo*

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,*

*Decretan*

**ARTÍCULO 1º.**- Amplíase el artículo 81 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, estableciéndose en unidades reajustables, las siguientes multas administrativas por concepto de infracciones, a cobrar por el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército" - Servicio de Material y Armamento.

1) Multa a empresas que remiten el estado mensual de consumo de explosivos y/u otros materiales peligrosos con errores u omisiones, obstaculizando con ello el contralor (artículo 105 del Decreto N° 2605/943, de 7 de octubre de 1943).

- Primera vez: 1 UR.
- Segunda vez: 2 UR.
- Tercera vez: 4 UR.
- Cuarta vez: 8 UR.

- 2) Multa a depósitos de explosivos y otros materiales peligrosos que una vez habilitados por el Servicio de Material y Armamento del Ejército, dejan de ajustarse a las exigencias técnicas y de seguridad, requeridas oportunamente:
- Primera vez: 20 UR.
  - Segunda vez: 40 UR.
- 3) Multa por no poseer libros al día de los movimientos (entradas y salidas) de materiales explosivos u otros materiales peligrosos del depósito:
- Primera vez: 3 UR.
  - Segunda vez: 6 UR.
  - Tercera vez: 12 UR.
  - Cuarta vez: 24 UR.
- 4) Multa por transportar explosivos sin la custodia correspondiente: 10 UR.
- 5) Multa por transporte de explosivos u otros materiales peligrosos que no se ajustan a las normas técnicas y de seguridad vigentes:
- Primera vez: 20 UR.
  - Segunda vez: 40 UR.
- 6) Multa a empresas que realizan transferencia de materiales explosivos entre sí, sin la previa autorización del Servicio de Material y Armamento del Ejército:
- Primera vez: 10 UR.
  - Segunda vez: 20 UR.
  - Tercera vez: Suspensión de habilitación hasta por noventa días.
- 7) Multa a empresas y barrenistas que no cumplan con las normas técnicas y de seguridad correspondientes durante las tareas realizadas con explosivos:

- Al barrenista: 10 UR y suspensión de la habilitación hasta por noventa días.
- A la empresa: 20 UR.

8) Multa a empresas que no realizan las comunicaciones correspondientes (previas y posteriores) al Servicio de Material y Armamento del Ejército, ante la realización de un trabajo con explosivos:

- Primera vez: 10 UR.
- Segunda vez: 20 UR.
- Tercera vez: Suspensión de la habilitación de la empresa hasta por noventa días.

9) Multa a importadores y mayoristas que vendan artículos pirotécnicos a comercios no registrados en el Servicio de Material y Armamento del Ejército.

- Primera vez: 25 UR y registro correspondiente del comprador.
- Segunda vez: 50 UR y registro correspondiente del comprador.
- Tercera vez: Suspensión de la habilitación de la empresa vendedora y registro correspondiente del comprador hasta por noventa días.

10) Multa a importadores y mayoristas que vendan artículos pirotécnicos no habilitados por el Servicio de Material y Armamento del Ejército.

- Primera vez: 10 UR y decomiso de materiales en infracción.
- Segunda vez: 20 UR y decomiso de materiales en infracción.
- Tercera vez: Inhabilitación de la empresa hasta por noventa días y decomiso de materiales en infracción.

11) Multa por comercialización de artículos pirotécnicos que no cuentan con las instrucciones de uso en idioma español y/o la etiqueta "Autorizado por el SMA".

- Primera vez: 5 UR.
- Segunda vez: 10 UR.
- Tercera vez: 20 UR.
- Cuarta vez: Suspensión de la habilitación para la venta de artículos pirotécnicos hasta por un año.

12) Multa por adulteración y/o modificación de artículos pirotécnicos sin la autorización expresa del Servicio de Material y Armamento del Ejército.

- 40 UR y suspensión de la habilitación de la empresa hasta por un año.

13) Multa por mantener existencia de materiales pirotécnicos en locales comerciales o depósitos que excedan las cantidades autorizadas por el Servicio de Material y Armamento del Ejército.

- Primera vez: 10 UR.
- Segunda vez: 20 UR.
- Tercera vez: Suspensión de la habilitación del depósito o del comercio hasta por ciento ochenta días.

14) Multa a personas o empresas que realizan espectáculos pirotécnicos sin la expresa autorización del Servicio de Material y Armamento del Ejército.

- Primera vez: 10 UR.
- Segunda vez: 20 UR.
- Tercera vez: 40 UR.

15) Multa a empresa o persona idónea en pirotecnia que no cumpla con las normas técnicas y de seguridad requeridas para la realización de espectáculos pirotécnicos:

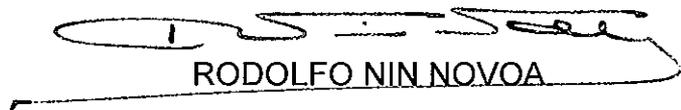
- Idóneo en pirotecnia: 10 UR y suspensión de la habilitación hasta por ciento ochenta días.
- Empresa: 20 UR.

**ARTÍCULO 2º.-** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, al Servicio de Material y Armamento del Programa 002 "Ejército Nacional", autorizándose a dicho organismo a disponer del 100% (cien por ciento) de lo que recaude.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2009.



SANTIAGO GONZÁLEZ BARBONI  
Secretario



RODOLFO NIN NOVOA  
Presidente



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

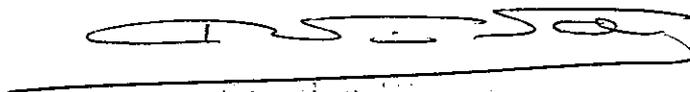
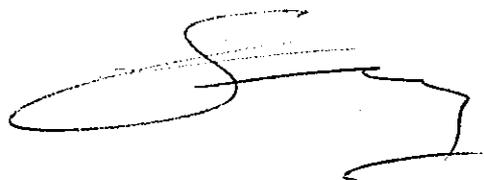
LEY N° 18.569

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 13 SET. 2009

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen nuevas multas administrativas por concepto de infracciones a cobrar por parte del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército" – Servicio de Material y Armamento.



**RÓDOLFO NIN NOVOA**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia



1945

1946